

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda remitida por la oficina de reparto para su revisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto:	0497
Actuación:	Nulidad de Registro Civil de Nacimiento
Demandante:	PATRICIA JANOWSKI
Radicado:	76-001-31-10-001-2024-00053-00
Providencia:	Rechaza por competencia

Revisada la anterior demanda de Nulidad de Registro de Nacimiento, propuesta a través de apoderada judicial por la señora PATRICIA JANOWSKI, se observa, que no reúne los requisitos del Art. 82 del C.G.P., y demás normas con concordantes, conforme las siguientes falencias:

- 1-. En la demanda, no se indican las causales que llevarían a nulitar el registro civil de nacimiento genitor, conforme lo establece el Art. 104 del Decreto 1260 de 1970.
- 2-. Se presenta una indebida acumulación de pretensiones Art. 88 C.G.P., teniendo en cuenta que la competencia para cambio de nombre y nulidad de cédula, es de carácter residual.
- 3-. No se allega el registro civil de nacimiento de ANA PATRICIA MOSQUERA MURILLO con la anotación de la sustitución ordenada en el Escritura Pública de cambio de nombre.
- 4- Como quiera que el Art. 94.- Modificado, art. 6, D. 999 de 1988 reza: "*El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal*", por lo que la persona es libre de escoger su nombre, lo que puede hacer nuevamente ante notario que hizo su inscripción de nacimiento, mediante escritura, empero como lo dijo la corte constitucional en la Sentencia C-114/17, así:

*"(...) d) Conforme a lo expuesto, **la Corte concluye que existen supuestos excepcionales en los cuales la obligación de acudir al trámite judicial para modificar el nombre por segunda vez resultaría desproporcionado**, tal y*

como se desprende de los casos expuestos. En ellos puede identificarse una especie de urgencia iusfundamental. Conforme a ello, es necesario declarar la exequibilidad de la disposición acusada en el entendido de que tal restricción no será aplicable en aquellos eventos en que exista una justificación constitucional, clara y suficiente, de conformidad con lo expuesto en esta providencia (...).

PRIMERO.- Declarar EXEQUIBLE la expresión “por una sola vez” contenida en el artículo 6º del Decreto Ley 999 de 1988, que subrogó el artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1970, en el entendido de que tal restricción no será aplicable en aquellos eventos en que exista una justificación constitucional, clara y suficiente, de conformidad con los criterios establecidos en la parte motiva de esta sentencia (...).” (Subrayas fuera de texto original)

5.- En el caso, la parte actora, no manifiesta si ha hecho algún trámite con el fin de obtener el cambio de nombre como se dijo en párrafo anterior, ante la notaría que hizo su registro de nacimiento, y que le haya sido negado.

Entonces, este despacho, rechazará la demanda por carecer de competencia.

Por lo todo lo anteriormente considerado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI.**

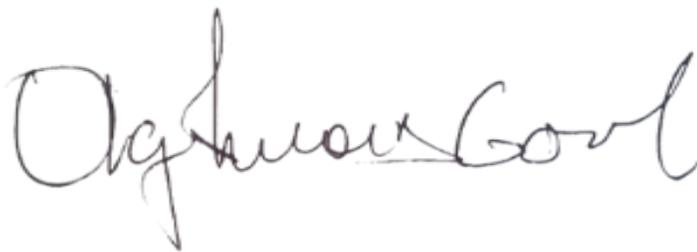
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por carecer de competencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación previa anotación en los libros digitales, y del programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Jueza



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –
SECRETARIA

ESTADO No. 039

EN LA FECHA 06de marzo de 2024

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN